



Colima, Colima; a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCE-07/2026**, relativo a la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por el **C. Juan Manuel López Esparza**, quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Consejero Municipal Electoral de Tecomán, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, aprobado el 28 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales de este Instituto Electoral, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Convocatoria. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE, emitió la Convocatoria relativa al Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales del IEE⁴.

2. Periodo de registro de aspirantes. Del 15 de diciembre de 2025 al 06 de febrero, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes que atendieron la Convocatoria a que refiere el punto que antecede; habiendo comparecido en tiempo y forma a decir del hoy Actor, el 23 de enero se registró como aspirante a Consejero Municipal Electoral de Tecomán, correspondiéndole el folio número CME09-007.

3. Publicación del Listado relativo a las personas que cumplieron con los requisitos. El 23 de febrero, la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales⁵ del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante **Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026**, emitió la Lista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del IEE, en el cual se dan

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal del IEE.

⁵ En lo sucesivo Comisión Temporal

a conocer los folios y nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos y documentación requerida en la Convocatoria, entre ellos el hoy Actor y, de las personas registradas que no cumplieron con los mismos.

4. Examen de conocimiento. Con fecha 7 de marzo, se realizó de manera presencial el examen de conocimiento en las sedes designadas por el Instituto Electoral a través de la Comisión Temporal, y bajo la modalidad de aplicación en línea, publicándose los resultados del mismo el 13 de marzo, obteniendo el Actor 22.78 por ciento, logrando alcanzar el tercer lugar en la tabla del género Hombre del Consejo Electoral del Municipio de Tecomán.

5. Etapa de valoración curricular. Durante los días 18, 19 y 24 de marzo, se llevó a cabo la valoración curricular, de las personas aspirantes a Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales de esta entidad, obteniendo el Actor en esta etapa un porcentaje del 19.

6. Entrevistas Presenciales. Durante el periodo del 6 al 17 de abril se llevaron a cabo las entrevistas a cada una y uno de las y los aspirantes en los días y horas programados por la Comisión Temporal publicándose en la página oficial del Instituto Electoral, redes sociales y en los estrados de dicho Organismo, en la que logró obtener el Actor un porcentaje del 42.67.

7.- Designación de los integrantes de los Consejo Municipales Electorales. Con fecha 28 de abril, el Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, por el que se designó a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y suplentes de los Consejos Municipales del IEE, así como, la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

8. Presentación de medio de impugnación. El 6 mayo, el **C. Juan Manuel López Esparza**, inconforme con el Acuerdo a que refiere en el punto anterior, presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra del referido Acuerdo.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del medio de impugnación. Con esa misma fecha, se dictó auto por el que, se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-07/2026**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Ciudadano. Con esa misma fecha, la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, mediante Cédula de Publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 incisos A., párrafo primero y C., fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 62, 63, 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso x) y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del Actor, así como, el carácter con el que promueve; señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones y documentos; contiene la mención expresa del acto que impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa del promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 65 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano fue promovida dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, fue emitido el 28 de abril, por el Consejo General del IEE; por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del 29, 30 de abril y 5 y 6 de mayo; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 6 de mayo, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción V de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa fue promovido por el Actor por su propio derecho, quien además cuenta con interés jurídico para promoverlo al considerar que el acto reclamado trasgrede sus derechos políticos electorales, aunado a que, violenta en su perjuicio los principios de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación. De ahí que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el Actor deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracciones II y V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del IEE por conducto de su Consejero Presidente provisional, señalada como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto en el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d) y 62, párrafo primero de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 7o., inciso p), 8o., inciso b) y 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-07/2026**, promovido por el **C. Juan Manuel López Esparza**, quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A065/2026**, aprobado el 28 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales de éste Instituto Electoral, así como, la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Lic. Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberán emitir en similares términos a lo dispuesto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente al Actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente provisional Lic. Juan Ramírez Ramos en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada del despacho
de la Secretaría General de Acuerdos